

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00375 00

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante con facultad para desistir, con apoyo en el artículo 314 del Código General del Proceso, sin que sea el caso emitir pronunciamiento sobre la solicitud de prórroga del término de "*suspensión del trámite procesal*", el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda declarativa formulada por Sandra Liliana León González contra Rosa Inés González de León; los herederos determinados del difunto José Domingo León, estos son, Martha Janet León González y las causantes Luz Marina León González (representada por Laura Viviana Baker León y la menor Eliana Daniela Rodríguez León, representada legalmente por su padre Sandalio Abel Rodríguez Lancheros) y Nohora Inés León González, representada por sus hijos Valentina Cabrera León y Nicolás Leopold Michel Henri Jean Claude Cabrera León; Gloria Amparo León González, y los herederos indeterminados de los fallecidos José Domingo León, Luz Marina León González y Nohora Inés León González.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000,00.

TERCERO: En su oportunidad archívese el legajo.

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00446 00

Se inadmite la solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese cuál de las tres (3) peticiones de prueba extraprocesal pretende hacer valer.
2. Acredítese la presentación personal poder al mandante al poder especial (inc. 2º art. 74 Código General del Proceso) o formalizarlo como lo autoriza el precepto 5º de la Ley 2213 de 2022.
3. Se propende la practica de 3 interrogatorios, alléguese la solicitud acorde con los parámetros legales
4. Exprésese que el sitio suministrado de la presunta contraparte, corresponde al utilizado por ese extremo procesal, e infórmese la forma como la obtuvo y alléguese las evidencias respectivas (art. 8º Decreto 806 de 2020).
5. De ser el caso, adócese el poder especial para los fines anteriores con las formalidades legales.
6. Indíquese de manera concreta lo que se pretende acreditar con la prueba extraprocesal solicitada (art. 184 estatuto procesal).

El escrito subsanatorio se deberá remitir al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00448 00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precísese la pretensión primera en el sentido de indicar cuál es el predio objeto de la *litis*, pues en dicho numeral se refirió el registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-68405, en tanto que en el acápite de hechos se hizo alusión a dos lotes pertenecientes al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-684054.
2. Aclárese la súplica cuarta del líbello señalando el valor de los perjuicios que se reclaman.
3. Acredítese la presentación personal poder al mandante al poder especial (inc. 2º art. 74 Código General del Proceso) o formalizarlo como lo autoriza el precepto 5º de la Ley 2213 de 2022.
4. Complétese el juramento estimatorio discriminado los conceptos y rubros que derivaron en el señalamiento del monto de \$5.000.000, por concepto de indemnización (inc. 1º art. 206 Código General del Proceso).
5. Exprésese que el sitio suministrado de la demandada Mónica Rubinstein Sierra, este es, monicarubinstein@hotmail.com, corresponde al utilizado por ese extremo procesal, e infórmese la forma como la obtuvo y alléguese las evidencias respectivas (art. 8º Decreto 806 de 2020).
6. Alléguese copia legible de los documentos obrantes a folios 104 y 105, por cuanto los allegados se encuentran ilegibles.

El escrito subsanatorio se deberá remitir al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00450 00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precísese cuál es el predio objeto de la litis, si el registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-565427 o el 50N-1191321, debiendo allegar el certificado catastral correspondiente, lo que se requiere para determinar la competencia del Despacho para conocer la demanda por el factor de la cuantía.
2. Acredítese la presentación personal poder al mandante al poder especial (inc. 2º art. 74 Código General del Proceso) o formalizarlo como lo autoriza el precepto 5º de la Ley 2213 de 2022.
3. Aclárese las razones por las cuales se reclama la reivindicación del predio registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1191321, pues revisado en certificado de tradición de dicho inmueble figura con estado "cerrado".
4. Cuantifíquese el valor de los frutos reclamados, discriminado cada uno de sus conceptos y efectuando el juramento estimatorio (art. 206 estatuto procesal).
5. Dado que de la revisión del certificado de tradición del inmueble registrado con M.I. 50N-565427, no se extrae de manera clara quienes son los propietarios del inmueble, alléguese el certificado especial respectivo; además, se deberá adjuntar probanza indicativa de que dicho folio fue abierto con base en matrícula 50N-1191321, pues tal información no se desprende de los documentos adosados.

El escrito subsanatorio se deberá remitir al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00452 00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Compléntese el dictamen elaborado indicando si el bien objeto de la *litis* es susceptible de división material, en caso afirmativo, tendrá que especificar la partición correspondiente (inc.3° art. 406 Código General del Proceso).
2. Alléguese prueba indicativa de que la persona que realizó la citada experticia, este es, Luis Alejandro Ruiz Arias, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, exigencia establecida en el parágrafo 2.° precepto 23 de la Ley 1673 de 2013.

El escrito subsanatorio se deberá remitir al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez